

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001400303220220044200.

Asunto: Tutela

Accionante: Miguel Vargas Parra.

Accionado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado.

Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó al Juzgado 29 Civil Municipal y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales a la salud, vida, dignidad humana, servicios públicos e igualdad, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, debido a que no realiza la instalación de los medidores y cambio del nombre de la facturación por lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales y sus intereses en el proceso de pertenencia que adelanta.

Para sustentar su pedimiento, indicó que ha presentado varias peticiones, pero nunca resuelven sus pedimentos.

En consecuencia, deprecó que se ordene a la entidad accionada ordenar la postura de los medidores, así como el servicio público domiciliario.

El Juzgado 29 Civil Municipal allegó copia de las providencias donde se advierte la actuación del aquí accionante.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indicó que no existe trámite administrativo que resolver en el presente asunto, puesto que funge como segunda instancia en tal tipo de reclamaciones, que, en todo caso, el usuario debe adelantar el procedimiento dispuesto en la ley 142 de 1994. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado indicó que el accionante cuenta con el servicio de agua a través de una conexión no autorizada, que en efecto, se hizo visita técnica el 23 de noviembre de 2021, y se indicó los requisitos necesarios para la instalación solicitada, sin embargo, el accionante no continuó con tal procedimiento, pues no acreditó el cumplimiento de los mencionados requisitos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Censura el reclamante que la accionada no le ha autorizado la postura de los medidores, ni la prestación del servicio, con lo cual considera, vulnerados sus derechos fundamentales; por ende, corresponde al despacho entrar a verificar si el amparo constitucional es procedente para el caso en concreto.

De cara a lo anterior, de entrada, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, indicó:

Sin embargo, en los casos en que existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo

¹ Sentencia, T-001 de 1992

contrario, el actor se vería frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues el actor cuenta con mecanismos en la justicia ordinaria así como el procedimiento propio ante la empresa prestadora del servicio público, que son pertinentes para resolver las controversias sobre la instalación de medidores, e igualmente, el accionante no acreditó que hubiera continuado y cumplido con las disposiciones indicadas por la convocada.

En segundo lugar, no se determinó la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza del reclamante, pues si bien indicó que se veía afectada su calidad de vida y su derecho a la salud, no informó, ni acreditó en qué consistía tal afectación, ni acreditó que en efecto no tuviera servicio de agua, por el contrario, se puede inferir conforme a la documental allegada, que si posee servicio de agua por una conexión no autorizada. Por último, no acreditó ser sujeto de especial protección en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, ninguna evidencia revela, como se indicó, que el impulsor de la salvaguarda haya cumplido con el procedimiento establecido para la instalación de medidores, o haya adelantado el procedimiento administrativo pertinente para discutir las decisiones de la empresa de acueducto y alcantarillado, a quienes les corresponde pronunciarse sobre el particular, comoquiera que la Sala de Casación Civil ha dicho:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de la justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia.” (C.C. T-036 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar los derechos fundamentales implorados por Miguel Vargas Parra, al no cumplir el presupuesto de subsidiariedad, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f172bb8ad857bab74cf1bef24c2f687d97d3983484a79e25c99fb51c6132ba04**

Documento generado en 18/05/2022 06:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>